

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 5 de mayo de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelves
Secretario

Radicación: 68867-4089-001-2022-00009-00
Proceso: Incidente de Desacato
Providencia: Decide Incidente de desacato.
Demandante: Adriana Rodríguez García.
Demandados: Nueva EPS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Cinco de mayo de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

El 18 de abril de 2023 - fls. 22-23 C.1 -, se ordenó el requerimiento previo a la apertura formal del presente incidente de desacato. Con posterioridad, por auto del 25 de abril siguiente -fl 32-33 C.1- se dio la apertura formal y se recibieron las respuestas de la NUEVA EPS y de los COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA -fls. 40 - 48 C.1 -, a través de las cuales, se informó sobre el agendamiento de los procedimientos quirúrgicos pendientes de practicar, circunstancia que fue confirmada con la incidentante, quien manifestó que ya le practicaron las intervenciones quirúrgicas que dieron lugar el presente desacato -fl. 50 C.1-.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

DEL INCIDENTE DE DESACATO

Cuando el sujeto o la autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez de tutela está llamado a hacer acatar la orden constitucional con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento - artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 -, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

En efecto, "el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador"¹.

Ahora bien, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 034 de 2018.

cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. En este orden de ideas, *“la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*².

Así las cosas, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden *“se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo”*³.

Por manera que, en esta clase de actuaciones la labor judicial debe apuntar a establecer la *responsabilidad subjetiva*⁴ en cabeza del destinatario de la orden de tutela, *“pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo”*⁵, toda vez que el incidente de desacato constitucional se gobierna por las reglas y principios del derecho sancionador, lo que quiere significar que *“todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento”*.

Por último, la finalidad que persigue el incidente de desacato, ha sido decantada *“de vieja data, la Corte ha acogido en su Sala Plena y ha mantenido que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada”*⁶. (subrayado del original).

DEL CASO CONCRETO

Mediante escrito visible a folios 1 a 21 de las presentes diligencias, expuso la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ GARCÍA**, que **LA NUEVA EPS** habría hecho caso omiso a la orden judicial impartida por este Despacho en la sentencia de tutela calendada 15 de

² *Ibídem.*

³ *Ibídem.*

⁴ *Ibídem*: “lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado- pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas -se insiste- no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción”.

⁵ *Ibídem.*

⁶ *Ibídem.*

julio de 2022, en lo que toca con la orden de garantizar el tratamiento medico integral de su diagnóstico de *INFECCIÓN URINARIA COMPLICADA E COLI BLEE POSITIVO ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA ESTADIO 3, ANTECEDENTES DE NEFROLITIASIS CORALIFORME BILATERAL DERIVADA CON NEFROSTOMIA IZQUIERDA, CALCULO DE RIÑÓN, CALCULO URINARIO, HIDRONEFROSIS CON ESTRECHEZ URETERAL, INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA* y suministro de transporte.

Frente a lo anterior, el Despacho, tras la respuesta allegada en la etapa del requerimiento previo, por auto del 25 de abril de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ordenó requerir los doctores **SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de **GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA REGIONAL NORORIENTE DE LA NUEVA EPS**, **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** y **ALBERTO GUERRERO JACOME**, en su condición de **PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE SALUD DE LA NUEVA EPS**, para que informara si habían dado cumplimiento a la aludida orden, o dado el caso, indicaran los motivos para no haber procedido en tal sentido.

En la oportunidad así generada, **LA NUEVA EPS** y los **COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA** manifestaron que se agendaron y practicaron los días 28 y 29 de abril de 2023 los procedimientos quirúrgicos de nefrolitotomía o extracción de cuerpo extraño del riñón vía abierta, intervenciones médicas que la parte incidentante -fs. 50 C.1-, manifestó fueron cumplida a cabalidad, motivo por el cual se encuentra en su lugar de habitación en estado de reposo, sin que hiciera reclamos respecto del servicio de transporte, indicando que se había dado cumplimiento a la orden de tutela.

Planteadas así las cosas, resulta evidente que no hay lugar a imponer la sanción por desacato porque no se observa la presencia del elemento subjetivo por parte de la persona responsable del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2022, en tanto se tiene acreditado que ya se practicaron los procedimiento quirúrgicos que se encontraban pendientes, sin reclamaciones respecto del servicio de transporte. Así las cosas, puede entenderse que en efecto se cumplió la sentencia de tutela en cuestión y en consecuencia, se abstendrá el despacho de imponer sanción por desacato con la advertencia de que la incidentante puede volver acudir a este trámite en caso de que vuelva a presentarse de manera tardía el servicio de salud que requiera.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

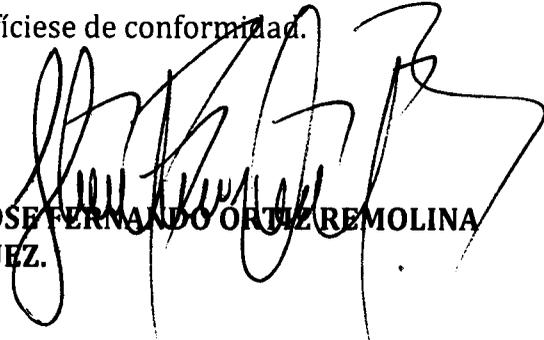
RESUELVE:

PRIMERO ABSTENERSE de imponer sanción por desacato en este segundo trámite incidental, elevado por la señora **ADRIANA RODRÍGUEZ GARCÍA** en contra de la **NUEVA EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PARA CONOCIMIENTO de la incidentante que pueden volver acudir a este trámite en caso de que vuelva a presentarse de manera tardía el servicio de salud que requiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes, por la vía más expedita.

Oficiese de conformidad.


JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. **42** Vetas, mayo 8 de 2023.
Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

